

18/3/2021

Correo: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RV: RADICACION: LIQUIDACION CREDITO UGPP (PROCESO: GLORIASALAMANCA DE DIAZ. RAD. 11001333502220150062100

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/03/2021 11:39 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

GLORIA SALAMANCA DE DIAZ.pdf; ADP 001173 05 MAR 2021.pdf; RDP 1356 DEL 16-01-2014.pdf; RDP 54351 DEL 28-11-2013.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: KARINA VENCE PELAEZ <kvence@ugpp.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 10:17 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION: LIQUIDACION CREDITO UGPP (PROCESO: GLORIASALAMANCA DE DIAZ. RAD. 11001333502220150062100

Señores:

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D.C.**

E. S. D.

Ref.: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GLORIA SALAMANCA DE DIAZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Radicado: 11001333502220150062100

Respetados señores:

18/3/2021

Correo: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito.

Finalmente, como es de rigor me permito indicar que los canales autorizados para notificaciones judiciales son los siguientes: kcence@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co.

Atentamente,

DANIEL OBREGON CIFUENTES

Abogado V&S

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Señores:

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D.C.**

E. S. D.

Ref.: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GLORIA SALAMANCA DE DIAZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Radicado: 11001333502220150062100

Respetados señores:

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en centrándome dentro del término legal establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito, conforme las siguientes:

1. CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial emitió fallo de primera instancia el 29 de octubre de 2018, en el cual dispuso en su artículo sexto:

Sexto: ORDENAR a las partes, que una vez que alcance ejecutoria esta decisión judicial, procedan a liquidar el crédito con arreglo a los parámetros establecidos en esta sentencia y como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, frente al fallo anterior se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado hasta el 16 de diciembre de 2020 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en su fallo dispuso confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo anterior y en armonía con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., me permito presentar la liquidación del crédito reclamado en el marco del proceso de la referencia, indicando para tal efecto que las sumas reconocidas por la entidad que represento se encuentran establecidas en los ACTOS ADMINISTRATIVOS: RDP 1356 del 16-01-2014, RDP 54351 del 28-11-2017 y la ADP 1173 del 05-03-2021 (adjuntas a la presente).

De igual manera, se pone de manifiesto que una vez revisada la base de datos de la subdirección financiera se puede evidenciar que fueron reportados por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, por valor total de \$673.900.67 M/CTE a favor de la ejecutante, los cuales se encuentran en este momento en estado pendiente de pago.

Frente a lo anterior es preciso indicar que los intereses se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida.

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Capital * Tasa de Usura o DTF diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

- **CAPITAL:** Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.
- **TASA DE USURA DIARIA:** Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente formula:

$$((1+USURA) ^ (1 / \text{días del año})) - 1$$

Se toman años de 365 o 366 días.

- **DÍAS CALENDARIO DEL MES:** Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA o 192 del C.P.A.C.A., los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis(6) o tres (3) meses, según corresponda.

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) o tres (3) meses, según corresponda, en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes cuarto (4), o siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos, para el caso que nos ocupa fue el 02/12/2011, declaración que se adjunta



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

METODOLOGÍA UNIDAD:

La tasa que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura})^{(1/\text{días del año})}) - 1$$

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5

➤ IMPROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN Y/O INDEXACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS:

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago.

De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”

2. PETICIÓN:

Solcito comedidamente a este distinguido Despacho acoger la liquidación indicada mediante RDP 1356 del 16-01-2014, RDP 54351 del 28-11-2017 y la ADP 1173 del 05-03-2021.

3. NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C., / Tel.: 9372013 Cel. 3172577654 / E-mail: info@vencesalamanca.co; kvence@ugpp.gov.co.

Cordialmente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 001173
05 MAR 2021

RADICADO No. SOP202101006670

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DEL PROCESO EJECUTIVO en consideración a lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 998 del 26 de enero de 2004 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) SALAMANCA DE DIAZ GLORIA, identificado (a) con CC No. 41,502,814 de BOGOTA D.C., en cuantía de \$ 394,828.26, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2002.

Que la anterior prestación reconocida fue condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial para su disfrute.

Que mediante Resolución No. 21580 del 05 de mayo de 2006, se reliquidó la Pensión de Vejez, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$447.346.83 M/CTE., efectiva a partir del 01 de julio de 2004.

Que mediante Resolución No RDP 008649 del 31 de Agosto de 2012 se negó una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez a la interesada.

Que mediante Resolución No RDP 015383 del 14 de Noviembre de 2012 se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 008649 del 31 de Agosto de 2012, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No RDP 054351 del 28 de Noviembre de 2013 se dio cumplimiento a un fallo proferido POR EL JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez elevando la cuantía de la misma

a la suma de \$ 547.838 Mcte., efectiva a partir del 01 de julio de 2004 con efectos fiscales a partir del 06 de junio de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante resolución No. RDP 1356 del 16 de enero de 2014 se modifica la resolución No. 054351 del 28 de Noviembre de 2013 en el sentido de indicar que el valor de la mesada pensional En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 18 de septiembre de 2013, equivale a la suma de \$580.302 efectiva a partir del 1 de julio de 2004, con efectos fiscales a partir del 6 de junio de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante resolución No. RDP 44307 del 19 de noviembre de 2018 se modifica el articulo sexto de la Resolución No. RDP 054351 del 28 de Noviembre de 2013, el cual quedo así:

()ARTICULO SEXTO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C el 9 de febrero de 2012 los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estaran cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP y el pago del artículo 178 del C.C.A. estar a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional a favor de la señora SALAMANCA DE DIAZ GLORIA.

PARAGRAFO: La Subdirección de nómina de Pensionados efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto al artículo 177 C.C.A. según sea el caso siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales deber reportar a la Subdirección Financiera el valor por concepto de intereses moratorios indicados en el presente artículo a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.()

CONSIDERANDO

Que el Coordinador GIT defensa Judicial Pasiva de esta entidad mediante memorando 2021000100173922 de fecha 02 de febrero de 2021 solicita: (. . .) Me permito aportar copia de los fallos de primera y segunda instancia, lo anterior para que se realice un análisis de profundidad por el área de pensiones según los términos del proceso ejecutivo y los fallos, y se determine lo pertinente, ello de conformidad a lo señalado en reunión de comité del 13 de Junio de 2018, para que por favor se verifique el acto administrativo de

reconocimiento, y se fuera el caso se modifique según los términos indicados en los fallos aportados, lo anterior con el fin de brindar al abogado externo de la Entidad los criterios necesarios en el ejercicio de la defensa la UNIDAD respecto de la liquidación de crédito de manera detallada, siendo esta la prioridad dentro del proceso, no obstante debe tenerse en cuenta los descuentos de los dineros reconocidos y cancelados por la Unidad(. . .)

Que obra auto de fecha 17 de abril de 2018, proferido por el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, mediante el cual se señala:

()Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 21 de septiembre de 2017, a través de la cual REVOCÓ el auto del 2 de diciembre de 2015 que negó librar el mandamiento ejecutivo; en consecuencia, se dispone Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor MISAEL TRIANA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No 60 002 404 y con tarjeta profesional No. 135.830 del C. S. de la J. quien actúa en nombre y representación de GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.502 814 constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C P A C A. y 422 del C G.P. y en consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.502.814 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$17.441.311.4) por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 6 de junio de 2009 hasta el mes de junio de 2015 (fecha de presentación de la demanda) 12 Por la diferencia de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial 13 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del anterior C C A. contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que fue el 22 de octubre de 2013 hasta que se verifique su pago y liquidadas a la tasa máxima de intereses moratorios vigentes en el momento en que se efectuó el pago.

2. Respecto de la indexación sobre la suma libradas, este Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 26 de septiembre de 2016 la Sala de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, Radicado No 68001-23-31- 000-2011-00016-01(0052-15). Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que se consagró debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa cual es la

devaluación del dinero son incompatibles por lo tanto si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación se estaría condenando a la entidad un doble pago por la misma causa en consecuencia no accede a dicha petición. Además las sumas libradas por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, fueron ajustadas, como se observa en tabla de liquidación.

3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad

4. Notifíquese a la parte actora

5. notifíquese personalmente al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A)..()

Que el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2018 ordeno seguir adelante con la ejecución por la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 18 de septiembre de 213 que alcanzo su ejecutoria el 22 de octubre de 2012 teniendo en cuenta lo siguiente:

(. . .) 3.1. El valor de la primera mesada, debe ser equivalente a la suma de \$638.821, que es el producto de ponderar los valores percibidos por la parte ejecutante en último año de servicios (1 de julio de 2003 al 30 junio de 2004). y son nueve los factores salariales, que deben incorporarse en un 75% así: 1. Salario \$365.014, 2. Prima de Alimentación \$22.305, 3. Auxilio de Transporte \$29.662, 4. Prima de Antigüedad \$44.188, 5. Bonificación por Servicios Prestados \$17.586, 6. Prima de Navidad \$42.005 7. Prima de Servidos \$62.438, 8. Prima Semestral \$34.100 y 9. Prima de Vacaciones \$21.523.

3.2. Establecido el valor de la mesada inicial (\$638,821 para el año 2004), debe la administración implementar los respectivos reajustes de ley anuales y tener en cuenta que el límite prescriptivo señalado en el fallo, esto es. con antelación al 6 de junio de 2009, y por tanto, se debe establecer el valor de la mesada del año 2009 y luego calcular las diferencias de mesada que se acumulen entre el límite prescriptivo ya dicho (6 de junio de 2009) y la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de octubre de 2013) y esas diferencias de mesada que se acumularon por el lapso de 4 años, 4 meses y 16 días, deben ser indexadas de manera individual, donde el IPC final corresponda al de la ejecutoria de la sentencia y el IPC inicial corresponda al que certifique el DANE para cada uno de los meses entre el periodo comprendido entre el límite prescriptivo y la fecha de ejecutoria del fallo.(. . .)

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 dentro del proceso

ejecutivo laboral No 2015-00621 dispuso:
RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución contra la UGPP y a favor de la Señora GIORIA SALAMANCA DE DIAZ proferida POR EL Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, de conformidad con las consideraciones de esta providencia

Segundo: Notificada esta providencia , devuélvase el expediente a la oficina de origen.(. . .)

Que una vez revisada la liquidación contenida en la Resolución No RDP 1356 del 16 de enero de 2014 se encuentra ajustada a derecho toda vez que se incluyeron todos los factores salariales devengados en el ultimo año de servicio es decir el comprendido entre el 01 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004 incluyendo los factores denominados asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de antigüedad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral.

Cabe mencionar que al revisar el valor que establece el ejecutante como valor adeudado parte de la diferencia entre el valor liquidado por el en la suma de \$638.821 y el valor liquidado por esta entidad por valor de \$580.302 M/CTE., sin embargo se puede evidenciar que el ejecutante lo que pretende es que se le incluyan los factores salariales de prima de navidad y prima semestral por dos años y no por uno que debe ser, cabe mencionar que la semestral es un pago que se efectuó cada año de servicio y el mismo era cancelado en el mes de julio por tanto sin embargo la causante pretende en su liquidación que le incluyamos el valor de dos años uno por valor de 2642227 que se canceló en el mes de julio de 2003 y el otro que se canceló en el mes de junio de 2004 por valor de \$281.376 por lo que dicha situación no se encuentra ajustada a derecho, lo mismo sucede con la prima de navidad el causante pretende que se le incluya el valor de las dos primas de navidad la del año 2003 y la del año 2004 aclarando que el valor certificado en el año 2004 no corresponde a la proporción del ultimo año sino al valor total de un año ya que se certifica por la suma de 689.297 y la del año anterior corresponde a la suma de 672.086.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en vista que la peticionaria pretende que se le incluya las primas de navidad y semestral por el valor de dos años y no de un año es necesario que dicha situación sea explicada al momento de realizar la liquidación del crédito de lo contrario se estaría afectando el erario publico de una manera injustificada.

Que una vez revisada la base de datos de la subdirección financiera se puede evidenciar que fueron reportados por concepto de intereses moratorios contenidos en el artículo 177 del CCA, por valor total de \$673.900.67 M/CTE.,

AUTO N°
RADICADO

ADP 001173
05 MAR 2021

06670

Página 6 de 6

Fecha

AUTO DE SALAMANCA DE DIAZ GLORIA

el cual se encuentran en estado pendiente de pago.

Que teniendo en cuenta lo anterior se remitirá el presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial a fin que realice las acciones pertinentes dentro del proceso ejecutivo laboral No 2015-00621.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) SALAMANCA DE DIAZ GLORIA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 001356**
16 ENE 2014

RADICADO No. SOP201300059933

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA Resolución No RDP 054351 del 28 de Noviembre de 2013 . del Sr. (a) **SALAMANCA DE DIAZ GLORIA**, con CC No. 41,502,814

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 998 del 26 de enero de 2004 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **SALAMANCA DE DIAZ GLORIA**, identificado (a) con CC No. 41,502,814 de BOGOTA D.C., en cuantía de \$ 394,828.26, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2002.

Que la anterior prestación reconocida fue condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial para su disfrute.

Que mediante Resolución No. 21580 del 05 de mayo de 2006, se reliquidó la Pensión de Vejez, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$447.346.83 M/CTE., efectiva a partir del 01 de julio de 2004.

Que mediante Resolución No RDP 008649 del 31 de Agosto de 2012 se negó una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez a la interesada.

Que mediante Resolución No RDP 015383 del 14 de Noviembre de 2012 se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 008649 del 31 de Agosto de 2012, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No RDP 054351 del 28 de Noviembre de 2013 se dio cumplimiento a un fallo proferido POR EL JUZGADO VEINTIDOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA Resolución No RDP 054351 del 28 de Noviembre de 2013 . del Sr. (a) SALAMANCA DE DIAZ GLORIA, con CC No. 41,502,814

ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en consecuencia se re liquido la pensión de vejez elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 547.838 Mcte efectiva a partir del 01 de julio de 2004 con efectos fiscales a partir del 06 de junio de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante escrito radicado en esta entidad el 20 de diciembre de 2013 la interesada por intermedio de apoderado solicita lo siguiente:

(...)

MISAEEL TRIANA CARDONA, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 80.002.404 de Bogotá y T.P. No. 135.830 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado principal de la señora GLORIA SALAMANCA DE DIAZ, me permito solicitar la corrección de la Resolución No. 054351 del veintiocho (28) de noviembre de 2013.

(...)

Que la ley 1437 de 2011 en su artículo 45 establece:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que ahora bien revisado el cuaderno administrativo y la resolución objeto de aclaratoria se evidencia que efectivamente por error involuntario no se incluyo los factores salariales de la prima de servicios y la prima de antigüedad de la interesada por lo cual es procedente modificar la resolución en cuestión.

Ahora bien se modificara la parte motiva pertinente asi como los articulos PRIMERO Y TERCERO de la resolucion en comento.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	NOVEDAD
LABORO			
INNALSALUD	19690317	20040630	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,704 días laborados, correspondientes a 1,814 semanas.

Que nació el 21 de noviembre de 1950 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 5120 GRADO 08.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 21 de noviembre de 2000.

Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2003	ASIGNACION BASICA	5,656,656.00	2,828,328.00	2,828,328.00
	MES			
2003	AUXILIO	DE345,660.00	172,830.00	172,830.00
	ALIMENTACION			
2003	AUXILIO	DE450,000.00	225,000.00	225,000.00
	TRANSPORTE			
2003	PRIMA DE ANTIGUEDAD	684,792.00	342,396.00	342,396.00
2003	PRIMA DE SERVICIOS	309,701.00	309,701.00	309,701.00
2004	ASIGNACION BASICA	3,011,892.00	3,011,892.00	3,011,892.00
	MES			
2004	AUXILIO	DE184,050.00	184,050.00	184,050.00
	ALIMENTACION			
2004	AUXILIO	DE249,600.00	249,600.00	249,600.00
	TRANSPORTE			
2004	BONIFICACION	281,376.00	281,376.00	281,376.00
	SERVICIOS PRESTADOS			
2004	PRIMA DE ANTIGUEDAD	364,620.00	364,620.00	364,620.00
2004	PRIMA DE NAVIDAD	689,297.00	689,297.00	689,297.00
2004	PRIMA DE VACACIONES	344,362.00	344,362.00	344,362.00

RDP 001356
RESOLUCION N° **16 ENE 2014**
RADICADO N° SOP201300059933

Página 4 de 5
Fecha

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA Resolución No RDP 054351 del 28 de Noviembre de 2013 . del Sr. (a) SALAMANCA DE DIAZ GLORIA, con CC No. 41,502,814

2004	PRIMA SEMESTRAL	281,376.00	281,376.00	281,376.00
------	-----------------	------------	------------	------------

IBL: 773,736 x 75.00 = \$580,302

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	12704	\$580,302.00

Efectiva a partir del 1 de julio de 2004, con efectos fiscales a partir del 6 de junio de 2009 por prescripción trienal.

Son disposiciones aplicables: JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos PRIMERO y TERCERO de la Resolución No. RDP 054351 del 28 de Noviembre de 2013 los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 18 de septiembre de 2013, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **SALAMANCA DE DIAZ GLORIA**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$580,302 (QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE.), , efectiva a partir del 1 de julio de 2004, con efectos fiscales a partir del 6 de junio de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 054351**
28 NOV 2013

RADICADO No. SOP201300050985

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO
DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIDOS
ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del Sr. (a)
SALAMANCA DE DIAZ GLORIA, con CC No. 41,502,814

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151
de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de
2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 998 del 26 de enero de 2004 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **SALAMANCA DE DIAZ GLORIA**, identificado (a) con CC No. 41,502,814 de BOGOTÁ D.C., en cuantía de \$ 394,828.26, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2002.

Que la anterior prestación reconocida fue condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial para su disfrute.

Que mediante Resolución No. 21580 del 05 de mayo de 2006, se reliquidó la Pensión de Vejez, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$447.346.83 M/CTE., efectiva a partir del 01 de julio de 2004.

Que mediante Resolución No RDP 008649 del 31 de Agosto de 2012 se negó una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez a la interesada.

Que mediante Resolución No RDP 015383 del 14 de Noviembre de 2012 se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 008649 del 31 de Agosto de 2012, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Oficio JGDO 22 A No 4174 adiado 23 de Octubre de 2013, recibido en la UGPP mediante radicado No 2013 722 289668 2 de fecha 29 de Octubre de 2013, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, remite copia de

RDP 054351
RESOLUCION Nº 28 NOV 2013

RADICADO Nº SOP201300050985

Página 2 de 7
Fecha

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del Sr. (a) SALAMANCA DE DIAZ GLORIA, con CC No. 41,502,814

la Sentencia de fecha 18 de Septiembre de 2013, con el objeto que se le dé cabal cumplimiento.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el 175 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante fallo de fecha 18 de septiembre de 2013 ordena:

Que el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARASE la nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) la RESOLUCIÓN No. RDP 008649 DEL 31 DE AGOSTO DE 2012, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP; y (ii) la RESOLUCIÓN No. RDP 015383 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, suscrita por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, según lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho SE ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reconocer y pagar a la señora GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ, identificada con la C.C. No. 41.502.814, pensión de jubilación de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Leyes 33 y 62 de 1985, y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial (01 DE JULIO DE 2003 A 30 DE JUNIO DE 2004), igualmente deberán realizarse los descuentos por concepto de los aportes que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: DECLÁRANSE prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 06 DE JUNIO DE 2009, de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Por medio del cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

Cuarto: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a pagarle a la demandante los factores ya reconocidos (i) ASIGNACIÓN BÁSICA, (ii) BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, (ii) PRIMA DE ANTIGÜEDAD, más aquellos factores que se ordena incluir en la presente sentencia correspondiente a: (i) AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, (ii) AUXILIO DE TRANSPORTE, (iii) PRIMA DE SERVICIOS, (iv) PRIMA DE VACACIONES, y (v) PRIMA SEMESTRAL y la doceava parte de la (vi) PRIMA DE NAVIDAD, actualizados de acuerdo con lo expresado en la

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA del Sr. (a) SALAMANCA DE DIAZ GLORIA, con CC No. 41,502,814

parte motiva de esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 187 inciso 4 del C.P.A.C.A., a efectos de que se paguen con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Quinto: La entidad demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en el término señalado en el art. 189 del C.P.A.C.A.

Sexto: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 192 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Título XI, capítulo I. del Código de Procedimiento Civil.

Octavo: NO HABRÁ lugar a condena en costas a la parte demandada, de conformidad con los numerales 6 y 9" del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Noveno: EXPÍDASE a costa de la parte interesada primera copia que preste mérito ejecutivo, con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado de la parte actora, dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C.

Décimo: ORDENÁSE que una vez en firme la sentencia, se proceda a devolver a la demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y luego archívese el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

La antelada decisión queda notificada en estrados de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que los apoderados judiciales del extremo activo y pasivo interpusieron recursos apelación en contra del fallo, quienes manifestaron que dañan cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 247 numeral 1, Ley 1437 de 2011, y sustentarían el recurso dentro de los 10 días siguientes a la celebración de esta audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se septiembre de 2013, se procede a la lectura de la correspondiente Acta, y una vez aprobada se firma todos los que en ella intervinieron.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 22 de octubre de 2013.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA del Sr. (a) SALAMANCA DE DIAZ GLORIA, con CC No. 41,502,814

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
INNALSALUD	19690317	20040630	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,704 días laborados, correspondientes a 1,814 semanas.

Que nació el 21 de noviembre de 1950 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 5120 GRADO 08.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 21 de noviembre de 2000.

Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2003	ASIGNACION BASICA MES	2,828,328.00	2,828,328.00	2,828,328.00
2003	AUXILIO DE ALIMENTACION	345,660.00	172,830.00	172,830.00
2003	AUXILIO DE TRANSPORTE	450,000.00	225,000.00	225,000.00
2003	PRIMA DE NAVIDAD	672,086.00	336,043.00	336,043.00
2003	PRIMA DE VACACIONES	322,502.00	161,251.00	161,251.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	3,011,892.00	3,011,892.00	3,011,892.00
2004	AUXILIO DE ALIMENTACION	184,050.00	184,050.00	184,050.00
2004	AUXILIO DE TRANSPORTE	249,600.00	249,600.00	249,600.00
2004	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	281,376.00	281,376.00	281,376.00
2004	PRIMA DE NAVIDAD	689,297.00	689,297.00	689,297.00
2004	PRIMA DE VACACIONES	344,362.00	344,362.00	344,362.00
2004	PRIMA SEMESTRAL	281,376.00	281,376.00	281,376.00

IBL: 730,450 x 75.00 = \$547,838

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	12704	\$547,838.00

Efectiva a partir del 1 de julio de 2004, con efectos fiscales a partir del 6 de junio de 2009

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA del Sr. (a) SALAMANCA DE DIAZ GLORIA, con CC No. 41,502,814

por prescripción trienal.

Que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003

Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

A su vez el Acto Legislativo 01 de 2005 establece:

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

De las normas anteriormente transcritas se colige la obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones sobre todos los ingresos percibidos por el trabajador, razón por la cual se enviará copia del presente acto administrativo a INSITITUTO NACIONAL DE SALUD (ente nominador) para que proceda a efectuar el pago de las cotizaciones sobre los factores salariales que sirvieron de base para el reconocimiento de la mesada pensional y que no están consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

Que para efectos de la presente liquidación se tuvo en cuenta el Certificado de Factores Salariales de fecha 09 de Febrero de 2005, expedido por el Instituto Nacional de Salud, obrante en el cuaderno administrativo.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) TRIANA CARDONA MISAEL, identificado(a) con CC número 80,002,404 y con T.P. NO. 135830 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 18 de septiembre de 2013, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **SALAMANCA DE DIAZ GLORIA**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$547,838 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de julio de 2004, con efectos fiscales a partir del 6 de junio de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA del Sr. (a) SALAMANCA DE DIAZ GLORIA, con CC No. 41,502,814

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 998 del 26 de enero de 2004, y la Resolución No. 21580 del 05 de mayo de 2006 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	12704	\$547,838.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 998 de 26 de enero de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 192 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, y 187 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

ARTÍCULO SÉPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor(a) SALAMANCA DE DIAZ GLORIA, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS pesos (\$ 1,241,400.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, por un monto de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS pesos (\$3,724,332.00 m/cte),. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de

RDP 054351
RESOLUCION N° 28 NOV 2013
RADICADO N° SOP201300050985

Página 7 de 7
Fecha

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA del Sr. (a) SALAMANCA DE DIAZ GLORIA, con CC No. 41,502,814

actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a DR. OSCAR VILLARAGA - DIRECCION DE PENSIONES UGPP, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) **TRIANA CARDONA MISAEL** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARINA PARADA BALLEEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-VEJ-40-503,6